

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-755-3103-001-2019-00098-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por José Arturo Espitia González, en contra de María Adela Patiño Salabarieta, y los Herederos determinados e indeterminados de Raimundo José Castillo -Lyda Juliana Castillo Patiño, Paola Andrea Castillo Patiño, Leidy Rocio Castillo Patiño, Jessica Liceth Castillo Patiño, Sandra Judith Castillo Patiño, Vilma Yamile Castillo Patiño, Luz Mireya Castillo Patiño y José Raimundo Castillo Mejía-.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, José Arturo Espitia González interpuso demanda ordinaria laboral en contra de María Adela Patiño Salabarieta, y los Herederos determinados e indeterminados de Raimundo José Castillo Díaz -Lyda Juliana Castillo Patiño, Paola Andrea Castillo Patiño, Leidy Rocio Castillo Patiño, Jessica Liceth Castillo Patiño, Sandra Judith Castillo Patiño, Vilma Yamile

Castillo Patiño, Luz Mireya Castillo Patiño y José Raimundo Castillo Mejía-, para que con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que entre José Arturo Espitia González (trabajador) y Raimundo José Castillo Díaz (Q.E.P.D) (empleador), se celebró y existió un contrato verbal de trabajo, a término indefinido, el cual inició el 10 de junio de 1985 y perduró sin solución de continuidad, hasta el 27 de enero de 2009.

b.- Que José Raimundo Castillo Mejía en su calidad de heredero reconocido judicialmente, como las demás herederas reconocidas en la sucesión notarial del empleador fallecido - Raimundo José Castillo Díaz-, esto es, las señoras -María Adela Patiño Salabarieta, Luz Mireya Castillo Patiño, Sandra Judith Castillo Patiño, Vilma Yamile Castillo Patiño, Lyda Juliana Castillo Patiño, Paola Andrea Castillo Patiño, Leidy Rocío Castillo Patiño, y Jessica Liceth Castillo Patiño-, son responsables del pago de los aportes omitidos al sistema general de la seguridad social y de todas las acreencias laborales causadas en favor del ex trabajador -José Arturo Espitia González-.

c.- Que en consecuencia de lo anterior se condene a los herederos del empleador -Raimundo José Castillo Díaz- reconocidos (notarial y judicialmente), a pagarle al demandante, las cesantías liquidadas con base en el smlmv de cada año, intereses de las mismas, primas de servicios, vacaciones, causadas desde el 10 de junio de 1985, hasta el 27 de enero de 2009, la indemnización moratoria por la no consignación del auxilio de

cesantías, la sanción por no pago de los interés a las cesantías, dentro del término legal, la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago de las prestaciones debidas a la fecha de terminación del contrato de trabajo, lo correspondiente al valor que resulte del cálculo actuarial, intereses moratorios y la sanción por el tiempo de omisión patronal en las cotizaciones de pensión y finalmente, fallar ultra y extra petita. Finalmente, las costas procesales.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que el demandante se vinculó laboralmente con el demandado Raimundo José Castillo el día diez (10) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985), a través de contrato verbal a término indefinido, para prestar sus servicios en diversos fundos del empleador,

b.- Que el demandante prestaba sus servicios conforme a la conveniencia e instrucción del empleador, desempeñándose como obrero del campo, realizando labores tales como: alzar caña, trapichar, desyerbar cultivos, arreglar cercas, abonar cultivos, aplicar matamalezas, arriar mulas, y las demás que ordenara su empleador.

c.- Que su horario de trabajo lo fue de lunes a sábado de cinco (5:00) am a cinco (5:00) pm; que prestó sus servicios en las fincas el Higuierón, Cañaveral, Majavita y Encino.

d.- Que luego del fallecimiento del señor Raimundo José Castillo Díaz y sin solución de continuidad, el contrato laboral inicialmente celebrado entre él y el demandante, siguió desarrollándose bajo las mismas condiciones en que venía ejecutándose, pero ahora bajo la subordinación de la señora María Adela Patiño Salabarieta –esposa del causante-.

e.- Que mediante la Escritura Pública No. 1018, otorgada el 19 de septiembre de 2008 en la Notaría Segunda de esta municipalidad, se protocolizó la sucesión del causante Raimundo José Castillo Díaz, siendo reconocidas como herederas de aquel, las señoras -María Adela Patiño Salabarieta, Luz Mireya Castillo Patiño, Sandra Judith Castillo Patiño, Vilma Yamile Castillo Patiño, Lyda Juliana Castillo Patiño, Jessica Liceth Castillo Patiño, Paola Andrea Castillo Patiño y Leidy Rocío Castillo Patiño-, la primera en condición de cónyuge supérstite, y las demás, como hijas del causante.

f.- El demandado José Raimundo Castillo Mejía, es hijo reconocido judicialmente del causante Raimundo José Castillo Díaz.

g.- Que el demandante durante la relación laboral nunca fue afiliado al sistema de seguridad social integral; no le fueron consignadas las cesantías e intereses a las cesantías, ni se le pagó ningún valor por este concepto; no se le otorgaron vacaciones ni se le pagó ningún valor por dicho concepto.

3.- La demanda fue admitida por auto del 15 de julio de 2019, se dispuso la citación de los demandados, el 19 de julio de 2019 el apoderado judicial de Sandra Judith Castillo Patiño, contestó la demanda, y propuso excepciones previas e interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la demanda, posteriormente también contestó la demanda como apoderado de Vilma Yamile Castillo Patiño y Luz Mireya Castillo Patiño; por su parte las demandadas Lyda Juliana Castillo Patiño, Leydi Rocio Castillo Patiño, Paola Andrea Castillo Patiño, Jessica Liceth Castillo Patiño y María Adela Patiño de Castillo, el día 31 de julio de 2019, contestaron la demanda mediante apoderado judicial, proponiendo a su vez la excepción previa de falta de competencia, por su parte José Raimundo Castillo Mejía, también contestó la demanda a través de apoderada judicial, lo propio hizo el curador ad litem de los herederos indeterminados de Raimundo José Castillo Díaz.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia en sentencia de 11 de febrero de 2022, en la cual resolvió lo siguiente: Sic “**PRIMERO:** NEGAR LAS TACHAS propuestas contra las declaraciones testimoniales reprochadas por los abogados de la parte demandada los testigos de la parte demandante. **SEGUNDO:** ACEPTAR LA TACHA presentada por el abogado de la parte demandante a las declaraciones rendidas por IVÁN FLÓREZ CASTILLO, ANA ROSA SUAREZ SUAREZ, REINALDO ROJAS CARDOZO. **TERCERO:** DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción “PRESCRIPCIÓN” de todas las pretensiones de la demanda, salvo la pretensión relativa a los aportes al sistema de seguridad social. **CUARTO:** DECLARAR NO PROBADA las excepciones denominadas por las demandadas SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO y LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO, denominadas: “INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL EXISTENCIA APARCERÍA O MEJORAS EN PREDIO AJENO”, “INEXISTENCIA DE

LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE CONFIGURE UNA RELACIÓN DE TRABAJO” Y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. **QUINTO:** DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción perentoria planteada por las todas las demandadas, denominada: “COBRO DE LO NO DEBIDO”, porque se accede a la pretensión de la seguridad social, a los aportes de la seguridad social. **SEXTO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo formuladas por las demandadas LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO. PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO, LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO y MARÍA ADELA PATIÑO DE CASTILLO que denominaron: “INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL DE CARÁCTER LABORAL ENTRE LAS PARTES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL AÑO 1985 a 2009 POR NO CUMPLIRSE LOS PRESUPUESTOS TAXATIVOS DEL ART 22 Y 23 DEL C.S.T.” y “MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE” 4/5 **SÉPTIMO:** DECLARAR que entre el demandante JOSÉ ARTURO ESPITIA GONZÁLEZ y RAIMUNDO JOSÉ CASTILLO DIAZ (Q.E.P.D.); existió un Contrato de Trabajo, de manera verbal a término indefinido cuya vigencia comprendió entre el 10 de junio de 1985 a 4 de julio de 2006, fecha de su fallecimiento, y continua este contrato de trabajo sin solución de continuidad con la señora MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA desde el 05 de julio de 2006 al 27 de enero de 2009. **OCTAVO:** CONDENAR a las demandas, MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA y las Herederas Determinadas, hijas del causante: RAIMUNDO JOSÉ CASTILLO DIAZ (Q.E.P.D.), señoras: SANDRA JUDITH CASTILLO; VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO; LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO; LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO; PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO; LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO Y JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO. A prorata de lo que hayan recibido a título de herencia en la forma como lo establece al artículo 1411 del C.C. a realizar el pago del cálculo actuarial que realice la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, por concepto de aportes para la cotización de Pensión del señor JOSÉ ARTURO ESPITIA GONZÁLEZ. Parágrafo: Condenar a pagar a MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA solidariamente, con los aportes causados y no pagados al sistema de seguridad social en pensiones a favor de JOSÉ ARTURO ESPITIA GONZÁLEZ desde el 10 de junio de 1985 a 4 de julio de 2006. **NOVENO:** OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por ser el fondo elegido por la demandante; para que aquella entidad realice el cálculo actuarial del monto de la cotización a Pensión que las señoras MARIA ADELA PATIÑO SALABARRIETA; SANDRA JUDITH CASTILLO; VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO; LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO; LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO; PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO; LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO y JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO. Deben hacerle al señor JOSÉ ARTURO ESPITIA GONZÁLEZ, identificado con la c.c. 5'702.055 correspondiente a los extremos temporales comprendido entre el 10 de junio de 1985 al 27 de enero de 2009. Para el efecto se tendrá en cuenta como salario base de liquidación, el salario mínimo mensual vigente para cada

anualidad. De igual manera, se deberá determinar el monto de los intereses y las sanciones a que haya lugar. **DÉCIMO:** NEGAR, las demás pretensiones de la demanda. **DÉCIMO PRIMERO:** CONDENAR en costas a las demandadas MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA, SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO; VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO; LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO; LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO; PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO; LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO y JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO; a pagar en favor del demandante JOSÉ ARTURO ESPITIA GONZÁLEZ; las costa de este proceso y se fija como agencias en derecho la suma de DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL 5/5 OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS Pesos M/C (\$18'376.886) reducidas en un 30% (Acuerdo No. PSAA16 - 10554 del 05/08/2016 del C.S. de la J.) **DÉCIMO SEGUNDO.** ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.”

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la juzgadora de instancia luego de analizar la prueba debidamente recaudada puntualizó, que, con las declaraciones testimoniales que se escucharon en el proceso tanto de la parte demandante como de la parte demandada, eran contradictorias, pues unos y otros respectivamente tesis de existencia e inexistencia del contrato de trabajo, acorde con los expuesto por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicación 4655 del 2017, era deber del Juez establecer su mayor o menor credibilidad y escoger un grupo de los declarantes como fundamento de la decisión; se impone reiterar que en presencia de varios testimonios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disimiles, le corresponde la juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria, aplicando las reglas de la sana critica, el artículo 51 del CPTSS establecer su mayor

o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión y desechando al otro, lo cual para el presente asunto se le daba una mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la parte demandante, pues en el sublite quedó plenamente probada la prestación personal del servicio por parte de José Arturo Espitia en favor de los demandados tal y como se señaló en la demanda.

Que con relación al segundo elemento dice el CST YSS en el artículo 24, que se presume que toda relación del trabajo personal está regida por un contrato de trabajo y que le corresponde a la parte demandada desvirtuar que se trató de una relación subordinada, que con los indicios allegados concluyó que el demandante, prestó sus servicios a favor de Raimundo Castillo hasta el día de su fallecimiento -4 de julio de 2006- y con posterioridad a ello favor de María Adela Patiño Salabarieta - desde el 05 de julio de 2006 al 27 de enero de 2009-, quien fue la persona que se encargó de la administración de los bienes de su fallecido esposo. Estableciendo también el requisito de remuneración.

Indicó el a quo, que, la titularidad de los pasivos que en principio correspondían al empresario fallecido se trasladan a la sucesión como tal y esta debe cubrirlos con los bienes que la componen según lo dispongan los administradores, en otras palabras los pasivos derivados de la operación normal de los establecimientos de comercio pertenecientes a empresarios difuntos constituyen verdaderas deudas de la sucesión y los

trabajadores titulares de los derechos correspondientes son acreedores de la sucesión para todos los efectos legales.

Por lo anterior, precisó el a quo que la solidaridad de las herederas que se pretende en la demanda, indicó que el artículo 1411 del CC, dispone que las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas, y por ende, deben ser llamadas las herederas del señor Raimundo Castillo a pagar, las acreencias laborales que resulten aquí demostradas y para la determinación de lo recibido y adjudicado pues debe tenerse en cuenta el contenido de la escritura pública 1018 del 19 de septiembre del 2018, en la que se protocolizó la sucesión de Raimundo Castillo Díaz y deben asumirlo en la forma como dice el artículo 1411 del CC.

Indicó la falladora de primera instancia, que, en el sub-lite se reúnen los requisitos del artículo 67 del CST, esto es, que hubo un cambio del patrono con ocasión del fallecimiento del señor Raimundo Castillo, la señora María Adela Patiño Salabarieta asumió el rol de patrón, el mando y la administración de los bienes del difunto, hubo una continuidad de la empresa, todos los testigos precisaron que todo siguió funcionando normalmente con ocasión del fallecimiento del señor Raimundo Castillo y la continuidad de los servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo, el contrato de trabajo no termina con la muerte del empleador -art 61 del CST- y el trabajador luego de la muerte del empleador, continuó prestando sus servicios de manera normal así lo señalaron los testigos

traídos por la parte demandante, configurándose así la correspondiente sustitución patronal.

Por lo anterior, precisó el a quo, que, María Adela Patiño Salabarieta y las herederas determinadas hijas del causante Raimundo José Castillo, debían responder por los aportes al sistema de seguridad social por el tiempo laborado por el señor José Arturo Espitia, es decir del 10 de julio de 1985 hasta el 27 de enero del 2009 a prorrata de lo que hayan recibido a título de herencia, como lo establece el artículo 1411 del CC. Y por los aportes causados y no pagados al sistema de seguridad social en pensiones a favor de José Arturo Espitia Gonzales desde el 10 de junio del 1985 hasta el 04 de julio del 2006, siendo solidariamente responsable la señora Adela Patiño castillo, y, en virtud a lo establecido en el artículo 488 del CPT estas acreencias laborales pretendidas, salvo los aportes a seguridad social, se encuentran prescritas porque cuando se presenta la demanda ya ha transcurrido el término que señala el artículo 488 del CPT luego se declarara la excepción de prescripción para todas las pretensiones salvo lo relacionado con los aportes a la seguridad social.

III) – LA IMPUGNACIÓN:

Impugnó la parte demandada exponiendo los siguientes reparos concretos, así:

Las Demandadas Lyda Juliana Castillo Patiño, Paola Andrea Castillo Patiño, Leidy Rocio Castillo Patiño, Jessica Liceth Castillo Patiño, María Adela Patiño De Castillo, a través de apoderada judicial, señalaron que en el sub-lite no se dan los elementos de la relación laboral consagrada en el artículo 23 del CST, puesto que ninguno de los testigos logró probar la existencia de la prestación personal del servicio, ni la remuneración. Alega que las tachas a los testigos de la parte demandante y que fueron presentadas por los apoderados de las demandadas deben prosperar, pues fueron realizadas dentro del término, considerando además que la condena en costas fue excesiva.

Las demandadas Sandra Judith Castillo Patiño, Vilma Yamile Castillo Patiño, Luz Mireya Castillo Patiño, mediante su apoderado judicial, recurrieron la sentencia, alegando, que, en el sub-lite no están conformados los elementos del contrato de trabajo previstos en el art 23 del C. S. T., pues no se demostró la actividad personal no se demostró, no fue probada, mucho menos se demostró la relación del trabajo, los horarios, la vinculación, la asistencia al sitio de trabajo en unas horas determinadas ni la retribución o remuneración.

Que el juzgado no apreció la transacción efectuada por una de sus representadas con el demandante.

Que el juzgado desestimó las tachas por él propuestas, y que a pesar que María Adela no es su cliente, tampoco se demostró la

sustitución patronal, oponiéndose a la condena en costas por el valor determinado por el juzgado, pues solo se accedió a menos del cinco por ciento de las pretensiones.

Por último, el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Raimundo José Castillo, arguye que no está probada la existencia de una relación laboral de conformidad con el artículo 22 del C. S. T.. Finalmente solicitan revocar la decisión apelada.

IV) – ALEGACIONES DE INSTANCIA

El abogado Dr. Gustavo Díaz Otero, apoderado de las demandadas Luz Mireya, Sandra Judith y Vilma Yamile Castillo Patiño, en sus escritos de instancia reiteró los reparos realizados en primera instancia y añadió como reparos nuevos en segunda instancia los siguientes:

Que el Juzgado desestimó que mediante Escritura Pública n° 1018 del 19 de septiembre de 2008 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo del Socorro, se protocolizó la sucesión intestada del señor Raimundo José Castillo Díaz, trámite ante el cual ninguna persona compareció a solicitar su vinculación como acreedor de obligaciones de índole laboral o civil de este último, y que, transcurridos 13 años desde el deceso del señor Raimundo José Castillo Díaz, es decir, en el año 2019, el demandante da inicio a la presente acción.

Que en el caso hipotético de haber existido una relación laboral como según lo expone el demandante, esto es, desde el 10 de junio de 1985 hasta el 20 de julio de 2013, la presente acción caducó y las presuntas acreencias laborales se encuentran prescritas.

Que con la desvinculación del proceso del señor José Raimundo Castillo Mejía, en virtud del acuerdo conciliatorio suscrito con el demandante, debió desvincularse a los demás accionados pues dicho acuerdo tiene efectos frente a todos. Igualmente menciona, que, las pretensiones de la demanda quedaron resueltas con el acuerdo conciliatorio mencionado.

El abogado Dr. Pierre Augusto Chaparro Hernández, apoderado de las demandadas María Adela Patiño De Castillo, Lyda Juliana Castillo Patiño, Paola Andrea Castillo Patiño, Leidy Rocío Castillo Patiño, Jessica Liceth Castillo Patiño, en su escrito de instancia reiteró los reparos realizados en primera instancia por la abogada suplente Dra. Stéfanny García Navas y agregó los siguientes:

Que según los extremos laborales reconocidos por el fallador de primera instancia dentro de la presunta relación laboral, dichas acreencias laborales y prestaciones sociales se encuentran prescritas.

Nuevas situaciones que no fueron objeto de reparo de la sentencia ante el juzgado de primera instancia.

IV) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Delanteramente aclara la Sala, que, esta Corporación no tendrá en cuenta los argumentos expuesto por los apelantes al momento de presentar sus alegaciones en segunda instancia, y que se precisaron en el acápite cuarto ut supra de decisión, dado que, los mismos no fueron expuesto como reparos ante el Juez de la primera instancia, y recordemos que en materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, que impone a quien apela la carga de sustentar el recurso ante el funcionario de primer grado, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la sentencia impugnada le sean **modificados, adicionados o revocados**, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las

que se encuentre inconforme, es decir que, tiene la obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al fallo, pues, de lo contrario, se entiende que la parte se encuentra conforme con los puntos definidos por el a quo, careciendo de competencia el superior para examinarlos.

3.- Clarificado lo anterior y conocidos entonces los argumentos expuestos por las partes en la demanda y su contestación, para el Tribunal es claro que el problema jurídico se centra en establecer: si en el caso sub-exámine, de conformidad con las pruebas recaudadas, y de cara a la presunción establecida en el art. 24 del C.S. del T., existió una relación laboral entre el demandante -Arturo Espitia Gonzales- y el señor Raimundo José Castillo, y a su vez también, si se da la sustitución patronal con la señora María Adela Patiño de Castillo, que, de encontrarse probada, devendría imponer las condenas solicitadas en el acápite petitorio de la demanda sobre los derechos emanados de ese contrato.

4.- De cara al problema jurídico planteado, esto es, la existencia del vínculo laboral es preciso atender lo previsto en el art. 24 del C.S. del T., en el cual se dispone que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Empero, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que, “...ciertamente, no basta con que se alegue la existencia de una vinculación de orden laboral, para que la carga de probar en contra de lo afirmado, se desplace a quien es señalado como empleador. No se trata simplemente de que la parte demandada desmienta lo que su contradictor afirma, pues para ello bastaría negar lo aseverado; de lo que se trata es de desvirtuar, en términos de pruebas, un hecho que

se tiene provisionalmente como cierto, a partir de otro, del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente existió, como es la prestación del servicio. En ese orden, la presunción de que la prestación del servicio fue subordinada, es consecuencia de que en los autos haya evidencia de que quien pretende ser trabajador subordinado, demostró que prestó un servicio personal, a favor de la persona a quien señala como patrono”¹.

Por su parte el art. 23 del C.S.T. determina los elementos sobre los cuales se erige el contrato de trabajo, requiriéndose la concurrencia de una actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sujeción a reglamentos, la cual debe mantenerse durante el tiempo de duración del trabajo; y salario como retribución del servicio.

5.- En consonancia con lo anterior, referente al reparo hecho por los apelantes aduciendo la no existencia de la relación laboral al no haberse acreditado los elementos propios de esta, contenidos en el art. 23 del C.S.T., considera este Tribunal que el mismo no está llamado a prosperar, dado que, del material probatorio allegado, especialmente de los testimonios de los señores Edgar Ardila, Juan De Dios Calderón Arenas, Gabriel Santos, Sara Garnica Tarazona y del señor Nicolás Espitia Gonzales, se extrae la existencia de los elementos propios de la relación laboral, esto es, actividad personal, subordinación y salario como retribución del servicio; veamos:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 21 de septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, expediente 39065

5.1.- En relación con la presencia del primer elemento para que se constituya un contrato de trabajo, esto es, la actividad personal del trabajador, se tiene que, de acuerdo a los testimonios del señor Edgar Ardila —trabajador del señor Raimundo José Castillo desde el año 1990 hasta el año 2007; se desempeñó como mayordomo desde el año 1995 hasta el año 2003-, este mencionó que junto al señor Arturo Espitia laboró desde el año 1990 hasta el año 2007 en las fincas del señor Raimundo José Castillo y que, el acá accionante desempeñó diversas labores, entre ellas refirió lo siguiente Sic- “Arturo Espitia era un trabajador muy bueno, un alzador de caña, un descogollador, un cortador de caña, como trapichero sabia el oficio del trapiche, la trepechanza, ayudaba a recolectar café... cuando yo estuve hasta el 2007, entonces era un obrero de los berracos que tenía disponibles, era el obrero disponible que tenía la finca como suplente de que todo lo que tocaba que se iba un cortero, Arturo Espitia deje las mulas y váyase a cortar caña, Arturo Espitia se fue un trapichero, deje la alcería de caña o lo que estuviera haciendo y váyase a hacer las cosas en las que fallaba el obrero, porque el sabia el oficio, un señor muy berraco para trabajar..”.

Así mismo, el señor Juan De Dios Calderón Arenas —trabajador de las fincas el Higuérón y Majavita desde el año 1987 hasta el año 2000- al ser preguntado sobre la frecuencia con la que veía al señor Arturo Espitia trabajando mientras laboró para el señor Raimundo José Castillo, este contestó “Siempre lo veía allá trabajando, cuando no era el oficio de muchas veces que llegaba uno hacer apero, estaba aperando las bestias para irse alzar palma para las bestias, echarle de comer a las bestias o muchas veces para ir, aperando las bestias para ir alzar caña, muchas veces trabajando, lavando los fondos, distintos oficios.”

Concordante con lo anterior, el señor Leonicio Daza —trabajador del señor Raimundo José Castillo del año 1992 a 1995 y quien es vecino de la finca El Higuérón desde hace 40 años- al ser interrogado por el apoderado de la

parte demandante manifestó que, “APODERADO: Del 92 del 95 que usted refiere ¿qué labores, pudo ver usted que realizaba el señor Arturo Espitia? LEONICIO DAZA: El digamos alzaba caña, esto, era palmero, cortaba caña, o sea, él compartía con nosotros mucho trabajo, ahí íbamos y nos encontrábamos.”

De otra parte, el señor Gabriel Santos - trabajador de las fincas el Higuerón y Majavita desde el año 1990 hasta el año 2000- manifestó que en el transcurso de sus años al servicio de señor Raimundo evidenció la presencia del señor Arturo Espitia y su desempeño en las diversas labores propias de las Haciendas El Higuerón y Majavita, actividades que según este, en su testimonio ante el a quo, se hacían consistentes en descogollar, cortar caña, entre otras, tal y como lo referenció al apoderado de la parte demandante “APODERADO: ¿usted pudo evidenciar si en ese tiempo le tocaba al señor Arturo realizar otras actividades distintas al manejo de bestias? GABRIEL SANTOS: claro, cuando le tocaba descogollar, cortar caña, entonces el simplemente se encargaba de descogollar y marcar caña.”

Testimonio que guarda concordancia con lo expuesto por la señora Sara Garnica Tarazona –vivió en la finca el Higuerón desde el año 1990 hasta el año 2005- quien al preguntársele si evidenció que el señor Arturo Espitia trabajó en la finca el Higuerón, esta respondió Sic: “SARA GARNICA:... él trabajó toda la vida ahí, con ellos, alzaba caña, cuando no había lo de la caña, se hacía lo de la abonada, fumigaba la caña, la maleza que es la hierba, el café, el talaba, mejor dicho el hacia todos los oficios y el día domingo que lo hacía con mi padre, traía las mulas a majavita, yo fui testigo porque yo viví ahí en el predio que el señor Raimundo nos había dado y el día domingo él se venía para majavita a traer las mulas con mi padre,”.

Y por último, dentro del testimonio rendido por el señor Nicolás Espitia Gonzales - hermano menor de José Arturo Espitia- este manifestó que su hermano laboraba para el señor Raimundo José Castillo en la finca el Higuerón, desempeñando diversas actividades, tal y como consta en la respuesta dada ante los cuestionamientos hechos por el apoderado del demandante, a quien refirió “APODERADO: ¿usted iba y lo encontraba allá trabajando? NICOLAS ESPITIA: allá trabajando sí señor, cuando no era descogollando, era encarrando caña, cuando no era encarrando caña era cortando, cuando no era cortando era alzando caña, él le jalaba a todo, él era muy bravo para esa vaina del trapiche, la alzadera de caña y toda esa vaina. APODERADO: ¿en dónde específicamente el realizaba esas labores? NICOLAS ESPITIA: todo más en el higuerón, en el higuerón fue donde más ejecutaba trabajos, en el higuerón.

Así las cosas, acorde con lo anterior y, teniendo en cuenta los testimonios analizados, puede concluir la Sala sin lugar a equipo alguno de su decisión que se avizora la existencia de la actividad personal del señor Arturo Espitia Gonzales en favor del señor Raimundo José Castillo desempeñando labores como “alcería de caña, desherbar, arrear mulas, cortar maleza, desyerbar, labores de café” y demás actividades agrícolas y/o pecuarias propias de las fincas El Higuerón, Majavita y El Encino.

5.2.- En cuanto al segundo elemento esencial para la existencia de un contrato de trabajo, esto es, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, de acuerdo con los testimonios rendidos en el curso del proceso, logra colegir esta Sala que el señor Arturo Espitia Gonzales se

encontraba bajo continuas órdenes del señor Raimundo José Castillo o, en su defecto, bajo las órdenes del mayordomo de la finca el Higuierón -Edgar Ardila-, tal y como se puede establecer según el interrogatorio rendido por el señor, quien acotó “APODERADO: Manifiéstele al despacho si siendo usted mayordomo de esa finca, ¿tenía usted bajo su mando al señor Arturo Espitia González? EDGAR ARDILA: Cuando el patrón estaba ordenaba el patrón, como costumbre cuando el patrón no estaba en la finca pues me daba órdenes a mí para mandar a Arturo a Espitia y a dichos obreros más, pero desde que estaba Raimundo José Castillo estaba presente en la finca, él mandaba, él ordenaba y después me daba órdenes a mí cuando él no estaba, me decía hay que hacer esto, hay que hacer desherbar hay que tirar caña, hay que sembrar, hay que no sé cuándo, hay que abonar, entonces ahí es muy allegada la pregunta de cuándo él estaba, el coordinaba los obreros, cuando él no estaba me tocaba a mí, el mayordomo que él tenía, que eso está por visto en todas las haciendas doctor.”.

Misma conclusión a la que llegan todos los testigos de la parte demandante dentro del trámite de Primera Instancia, esto es, los señores Leonício Daza, Gabriel Santos Carreño, Sara Garnica Tarazona y Nicolás Espitia Gonzales, pues refirieron que el señor Arturo Espitia cumplía órdenes del señor Raimundo Castillo o, en ausencia de este, las ordenes eran dadas por el mayordomo de turno. Así pues, sin que haya mayor discusión al respecto, evidencia este Cuerpo Colegiado, que del análisis realizado de los testimonios rendidos, hay lugar a la existencia de subordinación por parte del señor Arturo Espitia en favor del señor Raimundo Castillo. Así las cosas, para esta Colegiatura, Raimundo hasta su fallecimiento -2006- y María Adela con posterioridad a ello, eran quienes clara e inequívocamente ejercían la subordinación y tenían la posibilidad de emitir las órdenes respectivas en torno a la prestación de los servicios del

demandante, en los fundos de su propiedad, en consecuencia, queda constatada la presencia de este segundo elemento esencial del contrato de trabajo.

5.3.- Ahora bien, referente a la existencia de un salario como retribución al servicio prestado por el señor Arturo Espitia en favor del señor Raimundo Castillo; realizado el análisis de los testimonios obrantes dentro del proceso en cuestión, puede colegir este Tribunal, que, de los mismos resultan concluyentes en cuanto a la existencia de dicha retribución pues tal y como lo referencian los señores Edgar Ardila, Juan De Dios Calderón Arenas, Leonicio Daza Chacón y Gabriel Santos, el pago por los servicios prestados en favor del señor Raimundo Castillo era dado de manera semanal o quincenal de acuerdo a la actividad que estuvieran desempeñando en las fincas El Higuierón o Majavita; aseveran en sus dichos que estos pagos eran efectuados de acuerdo con el salario vigente para la fecha, en la modalidad de “jornal redondo” donde la alimentación era proporcionada por el empleador; que estos pagos se hacían en efectivo, tal y como lo asevera el señor Edgar Ardila, quien manifestó antes las preguntas del apoderado del accionante que Sic “APODERADO: Usted manifiesta que le pagan un salario, pero la pregunta es que si usted sabe ¿si a Arturo Espitia le pagaban un salario por los trabajos que el realizaba? EDGAR ARDILA: sí, al día lo que ganaba, igual que nosotros, a él le pagaban el día, semanalmente le pagaban, a como estaba corriendo el mínimo, sobre el mínimo.”. De manera similar se pronunció al ser interrogado por el apoderado de los accionados, manifestando que “APODERADO: ...qué usted mencionó haber visto que se le pagaba al hoy demandante, le puede por favor mencionar usted a este despacho ¿cómo era ese pago salarial del que usted

manifestó? EDGAR ARDILA: En efectivo, el señor Raimundo me pagaba en efectivo. APODERADO: Le puede por favor usted mencionar al despacho ¿cada cuánto se hacía este pago? EDGAR ARDILA: Semanalmente, terminaba la semana y pagaba, cuando mucho era la molienda eran quince días de apero y de la semana de molienda, cada quince días, no le retenía más si no que pagaba semanalmente, cuando eran semanas de molienda si se retenía quince días porque era semana de apero y semana de molienda.”. Resaltan en sus testimonios que dicho salario presentaba variaciones cuando el oficio a desempeñar implicaba el tener a cargo mulas –de propiedad del señor Raimundo Castillo- pues se pagaba un excedente por la responsabilidad que acarreaban dichos semovientes “APODERADO: Señor Edgar ¿sabe si al señor Arturo Espitia le pagaban algún salario por los trabajos que el realizaba? EDGAR ARDILA: Pues doctor la verdad a nosotros nos pagaban, nos hacían los pagos el difunto Raimundo, nos hacían los pagos más o menos por sobre el mínimo si, cuando habían los mínimos “...” después, cuando era alcería de caña le pagaban a uno, como tocaba responder por las mulas, el que recogía más alzando caña “...” le daban una pareja de mulas, mulas que eran de valor, animales, le tocaba responder a uno por las mulas “...” por ahí le echaban a uno mil pesitos”.

5.4.- En este orden de ideas, si en el presente asunto se demostró la prestación de los servicios personales, ciertamente debía obrar la prueba de que aquel servicio no estaba regido por una relación laboral, esto es, que no se hubiese dado la remuneración y tampoco hubiese existido la subordinación propia de los vínculos contractuales laborales, para descartar la declaración de los referidos contratos de trabajo. Y ello ciertamente no aparece diáfano dentro del proceso.

Con todo, en lo que concierne al salario, la mayor parte de los declarantes indicaron que el mismo equivalía al valor del jornal que se pagaba para la respectiva época, por lo que no puede

aceptarse la manifestación de las demandadas junto con los testimonios por ellos ofrecidos, puesto que para el señor Raimundo, el demandado no trabajaba mediante la modalidad de aparcería y todo lo contrario era un obrero que prestaba sus servicios y tareas diarias dependiendo de las labores requeridas en el momento en la finca el Higuerón.

Al respecto debe observarse por esta Colegiatura que, en vinculaciones laborales, como las que aquí se aluden, ciertamente es usual, no solo en nuestra región, sino muchas otras partes del país, que no se hicieran afiliaciones al sistema de seguridad social o los pagos se hicieran por medios bancarizados o similares para efectos de su constatación. Y por lo mismo, estos se hacían de manera directa con las personas así vinculadas, razón por cual, su prueba ciertamente no podría tener otra fuente que las propias manifestaciones de sus interesados o en algunos casos, solo eran conocidas por personas muy allegadas.

5.5.- En este orden de ideas, a criterio de esta Corporación, no existe duda en cuanto a que el demandante sí laboró para el señor Raimundo Castillo y que, en dicha relación laboral se dieron los presupuestos propios para la existencia del contrato de trabajo –art. 23 CST-, esto es, la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sujeción a reglamentos, la cual debe mantenerse durante

el tiempo de duración del trabajo; y, salario como retribución del servicio.

6-. Como consecuencia de lo anterior, al tenerse por cierta la existencia de la relación laboral entre el señor Raimundo Castillo y el señor Arturo Espitia, debe entrar este Tribunal a precisar los extremos temporales de la relación laboral en mención, ya que, si bien la falladora de Primera Instancia en la decisión objeto de impugnación estableció que dicho vínculo contractual entre el señor José Arturo Espitia González y Raimundo José Castillo Díaz (Q.E.P.D.) tuvo una vigencia comprendida entre el 10 de junio de 1985 a 4 de julio de 2006 – fecha del fallecimiento del señor Raimundo José Castillo– y que, dicho contrato guardó vigencia sin solución de continuidad con la señora María Adela Patiño Salabarieta desde el 05 de julio de 2006 al 27 de enero de 2009; considera la Sala que, de acuerdo con el estudio de los testimonios rendidos en el curso del proceso, no se logra constatar con grado de certeza la prestación del servicio por parte del señor José Arturo Espitia en favor del señor Raimundo Castillo en el periodo comprendido entre el año 1985 a 1989, pues los testigos que se pronunciaron al respecto esto es, el señor Nicolás Espitia –hermano del demandante-, quien manifestó que para la fecha -1985-, el accionante le informó encontrarse laborando para el señor Raimundo Castillo; y el señor Juan de Dios Calderón Arenas, quien manifestó que conoció de las labores del señor José Arturo Espitia en la finca Majavita desde el año 1987, pero este testigo no desarrollaba sus actividades de forma continua en dicha hacienda. Por lo que

no puede predicarse de las afirmaciones de estos el valor probatorio suficiente para determinar la prestación de servicios del señor José Arturo Espitia en favor del señor Raimundo Castillo NO se dio de forma continua, permanente e ininterrumpida en el periodo comprendido entre los años 1985 a 1989.

Precisamente cabe recordar, que, de cara a este aspecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, Sic “En punto a los extremos temporales de la relación de trabajo suscitada entre las partes, desde la perspectiva jurídica, la equivocación del fallador de segundo nivel radicó en desatender el mandado jurisprudencial, en tanto ignoró la posibilidad que tenía de acudir a la tesis planteada por esta Sala de la Corte en sentencias CSJ SL2696-2015 y CSJ SL4816-2015.

Según la primera providencia, en los eventos en que se dificulte la prueba de los extremos temporales del vínculo, el juzgador debe acudir a los datos que ofrezcan los elementos de convicción incorporados y, de ser posible, para efectos de determinar la fecha de inicio, tomar en cuenta el último día del mes o año del que se tenga noticia y, para la fecha de terminación, el primer día, según corresponda.”² (SL3820-2022. M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez)

Así las cosas, en consonancia con el anterior precedente jurisprudencial, debe tenerse como demostrado y declararse la existencia de una relación laboral entre el accionante y el señor Raimundo Castillo entre el 30 de diciembre de 1990 —año en que el señor Edgar Ardila Castro acredita la presencia del accionante en la finca El Higuierón - y el 4 de julio de 2006 —fecha de muerte del señor Raimundo Castillo-, resaltándose que con la muerte del señor Raimundo Castillo -4

² Radicación n.º 90604. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

de julio de 2006 -, el señor Arturo Espitia, de manera continua e ininterrumpida, continuó prestando sus servicios en favor de la señora María Adela Patiño—esposa del señor Raimundo Castillo — y los hijos de esta —herederos del señor Raimundo Castillo-.

Al tenor de lo anterior, y para establecer la fecha de terminación de la relación laboral en mención -cuyo extremo fue establecido por el a quo en fecha de 27 de enero de 2009- debe precisar esta Sala que, teniendo de presente que con el testimonio del señor Edgar Ardila solo se logró acreditar la presencia del señor José Arturo Espitia en la finca el Higuerón hasta el mes de febrero de 2007, acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada con anterioridad, esta corporación tendrá como fecha de terminación de la relación laboral el 01 de febrero de 2007, es decir, el primer día del mes del que se tuvo noticia, según los elementos probatorios con que cuenta esta Sala decisoria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado, “En el asunto bajo examen, estuvo fuera de toda discusión que el demandante continuó prestando sus servicios con normalidad los días posteriores al 13 de mayo de 2004, fecha de fallecimiento de su primigenio empleador, de modo que a la luz de los efectos del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, su contrato de trabajo ni siquiera resultó suspendido, comoquiera que la muerte de Milciades Correa Matallana no tuvo como consecuencia «necesaria y directa» la suspensión de las actividades contratadas.

Siendo ello así, el contrato de trabajo mantuvo su plena vigencia y no resultó modificado ni mucho menos terminado por la muerte del citado empleador Correa Matallana. Luego, quien se haya beneficiado de su producto tras aquel acontecimiento, estaría llamado a cumplir con las obligaciones y derechos que le

asisten al empleador.”³ (SL1479-2020. M.P. Dra. Ana María Muñoz Segura).

7.- Ahora bien, de cara al reparo segundo de la impugnación, esto es, la no demostración de la sustitución patronal de María Adela Patiño —esposa del señor Raimundo Castillo —, este reparo no será objeto estudio por el Tribunal, dado que, no fue propuesto por su apoderado judicial sino por el Dr. Gustavo Díaz Otero, apoderado de las demandadas Luz Mireya, Sandra Judith y Vilma Yamile Castillo Patiño, razón por la cual este no tiene legitimación en la causa para incoar el mismo.

8.- Referente al reparo de que el a quo no dio validez a las tachas de los testimonios efectuadas por los apoderados de la pasiva, le asiste razón a la Juzgadora de la Primera Instancia en lo que hace alusión a la improcedencia de las tachas referidas, toda vez que, como allí se explica en ámbito procesal laboral, tal clase de cuestionamientos tiene una oportunidad procesal precisa, en los términos que se prevén por art. 58 del CPTLSS, en su inc. 2º., cuando señala que “las tachas del perito y las de los testigos se propondrán antes de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración; se acompañará la prueba sumaria del hecho en que se funde y se resolverá de plano, si la tacha fuere contra el perito, o en la sentencia definitiva si fuere contra los testigos”, es decir, que la oportunidad en que se detentaba para ello no fue aprovechada. Siendo entonces objetivamente constatable que no se presentó en el momento exigido por la normativa procesal especial aplicable.

³ Radicación n.º 64061. Veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020). Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha referido “...La Sala de Casación Laboral constató que en la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 de la Ley 1149 de 2007, llevada a cabo ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín el 26 de septiembre de 2013, el accionante no formuló, antes de rendidas las declaraciones, la tacha de los “testigos” es decir del Inspector de Trabajo de Santa Bárbara, el administrador de la empresa Sotrasabar y el ex conductor del demandado. Consideración respecto de la cual nada opone el libelista en la impugnación...” (STP 5829-2014).

Con todo, para el Tribunal la versión dada por los testigos de la parte demandante resulta creíble y/o ajustada a la realidad, porque los mismos señalaron con precisión y claridad, circunstancias de tiempo modo y lugar de la forma en que se desarrolló el contrato de trabajo reclamado, tal y como lo expuso Edgar Ardila –trabajador del señor Raimundo José Castillo desde el año 1990 hasta el año 2007; se desempeñó como mayordomo desde el año 1995 hasta el año 2003-, razón por la cual, no resulta creíble lo expuesto por los testigos de la parte demandada, pues si bien es cierto en principio señalaron que el demandante nunca fue obrero o trabajador del extinto Raimundo José Castillo, posteriormente fueron contradictorios y refirieron que en ocasiones veían al demandante trabajar. Es decir, la Sala no advierte yerro alguno, por el hecho de acogerse el grupo de testigos de la parte actora, porque al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho «(...) cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues “...‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo

escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro' (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de error evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente»⁴. (SC16993-2014. M.P. Margarita Caballo Blanco).

8.1.- En tal orden de ideas, -se insiste- resulta entonces claro para esta Sala de Decisión que, en presente asunto sí estaban estructurados los elementos esenciales del contrato de trabajo que encontró igualmente demostrados la juzgadora de la primera instancia y sobre los cuales expusieron diversos reparos las demandadas apelantes. Cuestionamientos que en todo caso no encontraron eco, toda vez que la revisión de todo el caudal probatorio, no permite inferir vinculación distinta a la del contrato de trabajo declarado en la primera instancia, claro está, **con la respectiva modificación de su inicio y terminación.**

9.- En cuanto a la validez o no de la transacción efectuada por una de las demandadas con el demandante José Arturo, ha de indicarse que, si bien se tiene como prueba al interior del proceso la prueba documental, dicho acuerdo transaccional se da por unas mejoras en cultivos de varios años, sin especificar cuáles años o cuando inició dicho cultivo o mejora, debe tenerse en cuenta que dicho acuerdo se suscribió en el año 2019, aproximadamente 12 años después del extremo temporal final

⁴ CSC SC Sent. Jun. 26 de 2008, radicación 00055-01.

de la relación laboral aquí declarada, por lo que no se tiene certeza del tiempo de dichos cultivos, si fueron antes, durante o después, de dicha relación laboral por lo que no se podría tener como transacción de lo reclamado, y frente al contenido de la cláusula octava de dicho acuerdo transaccional, realizado por José Arturo Espitia Gonzales con Sandra Judith Castillo Patiño, concretamente frente a la manifestación de no existir ninguna relación laboral ni con ella ni con sus padres, o que si hubiese existido se encuentra a paz y salvo por todo concepto, debe tenerse en cuenta que, además del valor irrisorio pagado de \$1.000.000 en dicha transacción, este tipo de contratos, en materia laboral, solo son válidos en los asuntos de trabajo, cuando no se traten de derechos ciertos e indiscutibles, esto es, que se realice sobre derechos dudosos, inciertos, y discutibles, derechos que en el sub judice no tienen esa característica, por lo que acertó la juzgadora de instancia en no conceder efectos jurídicos a la transacción efectuada ya que dicha manifestación, no tiene la fuerza suficiente para derruir las otras pruebas obrantes en el expediente como lo son, los testimonios traídos a juicio por el actor y que esta Corporación tomo para definir el asunto.

Frente a este punto jurídico en cuestión en un asunto análogo al aquí debatido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia acotó “...De la lectura de tal probanza, se advierte que aun **cuando se afirma que se están conciliando unos derechos inciertos y discutibles**, bajo el argumento de que entre los comparecientes **no ha existido contrato de trabajo**, llama poderosamente la atención de la Sala, los términos en que quedó plasmado el referido acuerdo al consignarse que se concilia por *«la suma de \$50.000.00, todos los*

*reclamos, derechos inciertos y discutibles y todo tipo de eventuales indemnizaciones, así como cualquier eventual litigio que se llegare a presentar entre las partes e imputable a cualquier derecho que se llegare a causar y que la fecha no se haya previsto», de donde se desprende que la forma en que se redactó esa cláusula **fue generalizada**; es decir, sin que se individualizara o identificara con absoluta claridad y precisión los derechos laborales sobre los cuales recaía esa conciliación, y frente a los que se declaraba a paz y salvo a la referida empresa.*

Esa particular forma en que se redactó la referida conciliación, su falta de concreción y la manera abstracta e indeterminada en que se aludió a los derechos labores que quedaban cobijados con aquel acuerdo, **no puede tener validez para efectos de declarar una cosa juzgada**, puesto que dada esa generalidad en cuanto a los conceptos que quedaron cubiertos con el irrisorio monto allí reconocido, no permite sostener con absoluta certeza, que haya identidad de objeto respecto de lo conciliado en aquella oportunidad y lo ahora reclamado en este juicio, tal y como establece el artículo 332 del CPC, hoy 303 del CGP, **siendo necesario que se identificara o concretara los derechos inciertos y discutibles sobre los que recaía dicho acuerdo, para que no quedara manto de duda sobre ese puntal aspecto.**

También resulta relevante hacer notar, que en uno de sus párrafos se declarara que entre las partes *«nunca ha existido ningún tipo de relación contractual»*, pero que más adelante se sostuviera que se declaraba a paz y salvo a la convocada a juicio por todo concepto de carácter económico, compensatorio o indemnizatorio *«por los servicios prestados a la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, en calidad de trabajador asociado de la CUIDADOS PROFESIONALES COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO»* (Subrayado y negrillas fuera del texto original), lo que resulta a todas luces contradictorio, **pues no resulta entendible que se afirmara inicialmente que no hubo vínculo contractual alguna, y a renglón seguido se indicara que se prestaron servicios personales por parte de la hoy demandante.**” (SL1639-2022. M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga y Dr. Fernando Castillo Cadena).

10.- En cuanto al reparo que expusieran las demandadas recurrentes sobre que la **condena en costas es exagerada** al no

ser la sentencia totalmente favorable o desfavorable, debe indicar la Sala, que, en el presente asunto dicho punto de derecho, esto es, el valor o quantum fijado por el a quo por condena de costas y agencias en derecho, solo es debatible mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas según el art. 366 del C.G.P. el cual prevé "...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”.

11.- Así las cosas, se confirmará la decisión recurrida acorde con las modificaciones que se harán a los numerales séptimo y octavo de la parte resolutive de la sentencia recurrida respecto de los extremos temporales de la relación de trabajo y en lo tocantes la sustitución patronal solidaria.

IV) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: CONFIRMAR los numerales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, decimo y décimo primero, de la sentencia del 11 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, acorde con la anterior motivación.

Segundo: CONFIRMAR pero con la siguiente MODIFICACIÓN los numerales séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida los cuales quedaran así:

SÉPTIMO: DECLARAR que entre el demandante José Arturo Espitia González y Raimundo José Castillo Díaz, existió un Contrato de Trabajo, de manera verbal a término indefinido cuya vigencia comprendió entre el **30 de diciembre de 1990 al 4 de julio de 2006**, fecha de su fallecimiento, y continua este contrato de trabajo sin solución de continuidad con la señora María Adela Patiño Salabarieta y lo herederos aquí demandados Raimundo José Castillo Díaz desde el **05 de julio de 2006 al 01 de febrero de 2007**.

OCTAVO: CONDENAR a las demandas, María Adela Patiño Salabarieta y las herederas Determinadas, hijas del causante: Raimundo José Castillo Díaz, señoras: Sandra Judith Castillo; Vilma Yamile Castillo Patiño; Luz Mireya Castillo Patiño; Lyda Juliana Castillo Patiño; Paola Andrea Castillo Patiño; Leidy Rocio Castillo Patiño Y Jessica Liceth Castillo Patiño. A prorrata de lo que hayan recibido a título de herencia en la forma como lo establece al artículo 1411 del C.C. a realizar el pago del cálculo actuarial que realice la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, por concepto de aportes para la cotización de Pensión del señor JOSÉ ARTURO ESPITIA GONZÁLEZ.

Parágrafo: Condenar a pagar a MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA solidariamente, con los aportes causados y no pagados al sistema de seguridad social en pensiones a favor de JOSÉ ARTURO ESPITIA GONZÁLEZ desde el **30 de diciembre de 1990 al 04 de julio de 2006**.

NOVENO: OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por ser el fondo elegido por la demandante; para que aquella entidad realice el cálculo

actuarial del monto de la cotización a Pensión que las señoras Maria Adela Patiño Salabarieta; Sandra Judith Castillo; Vilma Yamile Castillo Patiño; Luz Mireya Castillo Patiño; Lyda Juliana Castillo Patiño; Paola Andrea Castillo Patiño; Leidy Rocio Castillo Patiño y Jessica Liceth Castillo Patiño. Deben hacerle al señor José Arturo Espitia González, identificado con la c.c. 5'702.055 correspondiente a los extremos temporales comprendido entre el 30 de diciembre de 1990 al 01 de febrero de 2007.

Para el efecto se tendrá en cuenta como salario base de liquidación, el salario mínimo mensual vigente para cada anualidad.

De igual manera, se deberá determinar el monto de los intereses y las sanciones a que haya lugar.”.

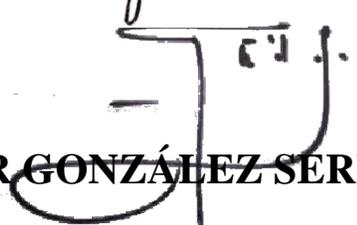
Tercero: No condenar en costas a los recurrentes en esta instancia por cuanto se modificó parcialmente la sentencia recurrida.

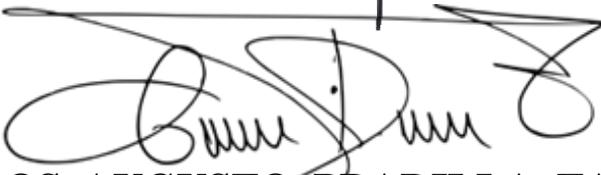
CUARTO: Notifíquese este fallo las partes en legal forma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Los Magistrados,


LUÍS ROBERTO ORTÍZ ACINIEGAS


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA⁵

⁵ Radicado 2019 – 00080-01.